

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el día de hoy dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con el propósito de que la parte demandante allegue una prueba de oficio necesaria para llevar a cabo la diligencia. Sírvase proveer.

LUISA GONZÁLEZ MONTALVO

Secretaria Ad Hoc



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso, promovido por Ana María Romero de Ruiz en contra de Enrique Nates Valderrama bajo el radicado No. 2021-00542 para proferir sentencia de única instancia, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada, con el fin de **DECRETAR UNA PRUEBA DE OFICIO**, toda vez que en el anexo 14 del plenario la parte demandante indicó *“el representante legal de la demandada el señor ENRIQUE NATES VALDERRAMA falleció”*, sin embargo, de las documentales aportadas al expediente, no se observa el registro civil de defunción, que acredite tal circunstancia.

CONSIDERACIONES

El decreto de pruebas de oficio ha encontrado respaldo jurisprudencial, tanto en la Corte Constitucional como en la Corte Suprema de Justicia, con una finalidad común, y es la búsqueda de la verdad material para alcanzar decisiones justas, sin que ello pueda considerarse como una intromisión del juez en las obligaciones que la ley impone a las partes de probar los supuestos de hecho en los cuales funda sus pretensiones. Facultad que el artículo 54 del C.S.T. y de la S.S., le otorga al juez como director del proceso.

Así las cosas, y con el fin de garantizar la justicia material, este Despacho considera necesario solicitar a la parte demandante aportar el registro civil de defunción del señor ENRIQUE NATES VALDERRAMA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR una prueba de oficio al interior del proceso 2021-00542 y, en consecuencia:

ORDENAR a la señora ANA MARÍA ROMERO DE RUIZ que aporte con destino al proceso, el registro civil de defunción del señor ENRIQUE NATES VALDERRAMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto 2021-00542

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f5f7d585a42788043e42a69c6da342be23b8dfa46d0f299b2f18c271a5f84c**

Documento generado en 02/12/2022 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por WILMAR AUGUSTO BONCES PARDO en contra de la EPS COMPENSAR, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por WILMAR AUGUSTO BONCES PARDO, identificado con C.C. No. 80.216.813, quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de la EPS COMPENSAR, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, identificado con C.C. No. 98.627.109 y portador de la T.P. N° 96.446 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 4 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eab45059a5f22110b06a4b1a39d179d966fe5975c4f646264580bd245d1fdb0**

Documento generado en 02/12/2022 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por PIJAOS SALUD EPS INDIGENA en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por PIJAOS SALUD EPS INDIGENA, quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE ANDRES PAÉZ QUIÑONES, identificado con C.C. No. 1.110.447.639 y portador de la T.P. N° 189.877 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el escrito de subsanación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, la misma será negada, habida consideración que esta clase de solicitudes en el proceso ordinario laboral, está regido por el artículo 85A y por el numeral 1°, inciso c), del artículo 590 C.G.P., preceptos dentro de los cuales no se encuentra enlistado el embargo de “cuentas bancarias”. En efecto, sobre el tema se manifestó la H. Corte Constitucional, Corporación que en la sentencia C – 043 de 2021, señaló:

“En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1°, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas [...].”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c62e94ef8fbc006f53bee36e721b22ee984d2f66b57b82b00ca8e26014360d1**

Documento generado en 02/12/2022 03:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 6 anexos digitales, proceso ordinario promovido por MARÍA CECILIA ARIZA SERRANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00679-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con C.C. No. 1.018.436.392 y portadora de la T.P. N° 217.976 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 11 y 12.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por MARÍA CECILIA ARIZA SERRANO identificada con C.C. No. 41.708.258 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

SEXTO: OFÍCIESE a la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA S.A., a efectos de que certifique si ha emitido algún tipo de subsidio para la pensión en favor de MARÍA CECILIA

ARIZA SERRANO identificada con C.C. No. 41.708.258. En caso de que lo hubiese hecho, deberá certificar el porcentaje del subsidio otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee0c167d9b437acb81b6f7add148482679c922b2e6c3edb960506709bb7cf43**

Documento generado en 02/12/2022 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2022-00439, informando que la parte demandante presentó corrección dentro del término concedido en el auto fechado a 1° de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 07- EDIFICIO CAMACOL

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de rigor, el cual tiene como fundamento las facultades de dirección material del proceso; postulado que emerge de lo normado en el artículo 44 del CPT y de la SS, se concluye que hay mérito para ordenar el rechazo de la demanda de la referencia, de acuerdo con las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario precisar que la iniciación del proceso laboral, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar la materialización del derecho sustancial. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del CPT y de la SS, aserto que surge además de lo dicho por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, corporación que con voz de autoridad ha dicho sobre la demanda que:

“Constituye uno de los presupuesto procesales, el más importante quizás, pues allí es donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual esa pieza cardinal debe cumplir, por imperativo legal (artículo 75 del Código de Procedimiento Civil), una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales involucran contenidos de un debido proceso y defensa, pues con tales presupuestos no solo se procura focalizar con precisión y claridad el objeto litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción”¹.

Desde esa perspectiva, *“la exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal”².*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia: Julio 16 de 2003. Expediente 6729.

² Corte Constitucional – sentencia C-833 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser admitida, de lo contrario podrá ser devuelta o rechazada, dando en el primer caso la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días siguientes al proferimiento del correspondiente auto, corrija los defectos formales que llevaron al incumplimiento de los cánones normativos arriba señalados y que fueron advertidos por el Juez en el correspondiente pronunciamiento judicial.

Entonces, *“debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.”*³

Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una *litis* definida.

Ahora bien, aclarado de que se trata la inadmisión o devolución de la demanda, es menester que esta judicatura haga referencia a la reforma de la misma, pues estos rudimentos serán necesarios para establecer la razón por lo que se considera que la parte actora no cumplió con lo ordenado por el Despacho en el auto de 13 de octubre de los corrientes y más bien se dedicó a realizar una reforma de la demanda.

Sobre el tema, es necesario decir que; bien se sabe que la presentación de la demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados por la ley, de ahí que el Código General del Proceso, disponga en su artículo 93 disponga que el demandante podrá *“corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*.

En ese orden, la prolija regulación del legislador en torno al punto indica lo trascendente de la reforma de la demanda en la tramitación de los juicios, que al parecer de este Despacho se concreta en la necesidad de definir desde el inicio de la *litis* el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión, aspecto que ha sido igualmente advertido por la H. Corte Constitucional cuando señaló:

“...puede afirmarse que la fijeza de la contención es un elemento del debido proceso y del acceso a la justicia, que compromete los principios de igualdad, celeridad e imparcialidad de las actuaciones, al igual que la eficacia de las resoluciones judiciales, y que asimismo toca con la convivencia pacífica y el orden justo –Preámbulo, artículos 1°, 2°, 13, 29, 228 y 229 C.P.-.

En consecuencia la certeza de la contención favorece a ambas partes, como quiera que antes de la definición tanto el demandante como el

³ *ibidem*

demandado tienen la posibilidad de vencer, al punto que la duración del juicio, y los cambios sucedidos en el mismo no puede favorecer ni beneficiar a ninguno de los contrincantes.

Podría argüirse entonces que siempre que se acepten cambios en el interior de un litigio, se desconocerían garantías constitucionales; sin embargo nada impide que el legislador autorice modificaciones de la litis que hagan posible la definición y redunden en la eficacia de la misma – artículos 228 y 230 C.P.-, aunque su inalterabilidad se aminore, siempre que la ley prevea mecanismos que conserven el equilibrio procesal y aseguren debidamente los principios de audiencia y contradicción – artículo 29 C.P.-.⁴

Establecido entonces que en los juicios laborales la demanda puede ser reformada, con miras a la eficacia de la decisión y por ende a la realización de la convivencia pacífica y el orden justo, ha de admonitarse entonces que este acto procesal el cual se *itera* se realiza por una vez, se efectúa según el artículo 28 del C.P.T. y de la SS “*dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso*”.

Desde esa perspectiva se concluye, que el legislador ha distinguido de forma clara las figuras procesales de corrección de la demanda cuando ésta se da a propósito de la inadmisión o devolución del libelo introductorio, y de reforma de la misma, conclusión de vital importancia para adentrarse a la verificación del escrito de presentado por la parte demandante el pasado 10 de noviembre del año en curso.

EL CASO CONCRETO.

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, a través de auto adiado a 1° de noviembre de 2022, después de estudiar la demanda presentada, dispuso que:

- 1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.*
- 2. Conforme lo previsto en el numeral 4to del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.*
- 3. El hecho enumerado 6°, se muestra contradictorio, lo mismo que la pretensión declarativa 1°, ya que en uno se exhibe como extremo temporal final el 20 de enero de 2022 y en el otro el 21 de enero de 2022.”*

Ahora bien, como fruto de estos requerimientos, dentro del término procesal otorgado, el apoderado judicial de la parte demandante remitió escrito de

⁴ Corte Constitucional – sentencia C-548 de 2003. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

calenda 10 de noviembre de 2022, en el que modificó el petitum, eliminando los hechos 2, 3 y 9 presentados en la demanda inicial, adicionando el hecho 7, y de igual manera, eliminando las pretensiones declarativas 2 y 3 enarboladas

Visto lo anterior, advierte el Juzgado que, la revisión total del escrito presentado, sirve para concluir que además se intentó formular una reforma de la demanda que en todo caso se vislumbra, hace que la demanda presentada se torne incongruente.

Desde esa perspectiva, concluye el Despacho que la corrección de los aspectos formales de la demanda que fueron requeridos a través del auto de 1° de noviembre de 2022, fue aparente y poco afortunada, pues la parte actora realizó una reforma del introductorio e hizo que la demanda se volviera incongruente.

De esta forma, al haberse constatado que se realizó una indebida reforma de la demanda en la oportunidad procesal destinada a la corrección de la misma y habiéndose ya otorgado la oportunidad de que trata el artículo 29 del CPT y de la SS para que se formulara en un solo escrito y en debida forma el introductorio sin que la parte haya cumplido con esa obligación no queda otro camino que disponer su rechazo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por BRAISSON JOSÉ MADERO CHACÓN en contra de KEY PEOPLE BUSINESS ADVISOR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda y ordenar su entrega con los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7148e55252bb3fe6545b238aadcdcaefd38d532e549120a38a55415743e0a3b4d

Documento generado en 02/12/2022 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>